

ANEXO V

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.3

EN RELACIÓN A LAS REGLAS DE ORIGEN Y
A LA COOPERACION ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS
ADUANEROS

ANEXO V

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.3

EN RELACIÓN A LAS REGLAS DE ORIGEN Y

A LA COOPERACION ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

TABLA DE CONTENIDO:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 Definiciones

TITULO II DEFINICION DEL CONCEPTO DE " PRODUCTOS ORIGINARIOS"

- Artículo 2 Criterios de Origen
- Artículo 3 Acumulación de Origen
- Artículo 4 Productos Totalmente Obtenidos
- Artículo 5 Productos Suficientemente Elaborados o Procesados
- Artículo 6 Operaciones Mínimas
- Artículo 7 Unidad de Calificación
- Artículo 8 Materiales de Empaque y Contenedores
- Artículo 9 Accesorios, Repuestos y Herramientas
- Artículo 10 Juegos
- Artículo 11 Materiales Indirectos
- Artículo 12 Materiales Fungibles

TITULO III REQUISITOS TERRITORIALES

- Artículo 13 Principio de Territorialidad
- Artículo 14 Transporte Directo

TITULO IV PRUEBAS DE ORIGEN

- Artículo 15 Requisitos Generales
- Artículo 16 Procedimiento para la Emisión de los Certificados de Circulación EUR.1
- Artículo 17 Certificados de Circulación EUR.1 Emitidos a Posteriori
- Artículo 18 Emisión de Duplicados de los Certificados de Circulación EUR.1
- Artículo 19 Emisión de los Certificados de Circulación EUR.1 con Base en una Prueba de Origen Emitida o Elaborada Previamente
- Artículo 20 Condiciones para Elaborar una Declaración de Origen

- Artículo 21 Exportador Autorizado
- Artículo 22 Requisitos de Importación
- Artículo 23 Importación por Instalamentos
- Artículo 24 Exenciones de la Prueba de Origen
- Artículo 25 Documentos de Soporte
- Artículo 26 Conservación de las Pruebas de Origen y de los Documentos de Soporte
- Artículo 27 Discrepancias y Errores Formales

TITULO V DISPOSICIONES PARA LA COOPERACION ADMINISTRATIVA

- Artículo 28 Notificaciones
- Artículo 29 Verificación de las Pruebas de Origen
- Artículo 30 Solución de Controversias
- Artículo 31 Confidencialidad
- Artículo 32 Sanciones
- Artículo 33 Zonas Francas

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 34 Subcomité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio.
- Artículo 35 Productos en Tránsito o Almacenamiento

Lista de Apéndices

- Apéndice 1 Notas Introductorias a la lista en el Apéndice 2.
- Apéndice 2 Lista de elaboraciones o transformaciones exigidas en materiales no originarios con el fin de que el producto manufacturado pueda obtener el carácter de originario.
- Apéndice 3a: Ejemplares del certificado de circulación EUR.1 y de la solicitud del certificado de circulación EUR.1 para Colombia y los Estados AELC respectivamente.
- Apéndice 3b: Texto de la declaración de origen

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

Para los propósitos de este Anexo:

- (a) “*autoridad aduanera*” significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de su legislación aduanera;
- (b) “*autoridad competente*” significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de una Parte, es responsable de la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, de las verificaciones de origen y otros temas relacionados con el origen;
- (c) “*capítulos*”, “*partidas*” y “*subpartidas*” significan los capítulos (códigos de dos dígitos), las partidas (códigos de cuatro dígitos) y subpartidas (códigos de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- (d) “*clasificado*” se refiere a la clasificación de un producto o de un material en un capítulo, partida o subpartida en particular;
- (e) “*envío*” significa los productos que son o enviados simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra el transporte desde el exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- (f) “*manufactura*” significa todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas;
- (g) “*material*” significa cualquier ingrediente, componente, parte u otro producto que es utilizado en la fabricación de otro producto;
- (h) “*Parte*” significa Islandia, Noruega, Suiza y Colombia. En razón a la unión aduanera entre Suiza y Liechtenstein, los productos originarios de Liechtenstein son considerados como originarios de Suiza;
- (i) “*precio franco fábrica*” significa el precio pagado por el producto franco fábrica al fabricante en una Parte en la cual haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, menos cualquier impuesto interno devuelto o reembolsado cuando el producto obtenido es exportado;

- (j) “*producción*” significa el cultivo, crianza, minería, extracción, cosecha pesca, caza con trampas, caza o manufactura de un producto;
- (k) “*producto*” significa el resultado de la producción e incluye cualquier material usado en la producción de otro producto;
- (l) “*producto no originario*” o “*material no originario*” significa un producto o material que no califica como originario en virtud de este Anexo;
- (m) “*producto originario*” o “*material originario*” significa un producto o material que califica como originario en virtud de este Anexo;
- (n) “*Sistema Armonizado*” significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías vigente, incluyendo sus reglas generales y notas legales;
- (o) “*valor de los materiales*” significa el valor en aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si este no se conoce y no puede ser determinado, el primer precio verificable pagado por los materiales en una Parte;
- (p) “*valor en aduana*” significa el valor calculado determinado de conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC);

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

Artículo 2

Crterios de Origen

1. Excepto que se disponga otra cosa en este Anexo , los siguientes productos se considerarán como originarios de Colombia o de un Estado AELC:
 - (a) productos totalmente obtenidos en una Parte de conformidad con el significado del Artículo 4;
 - (b) productos obtenidos en una Parte que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Parte en cuestión, de conformidad con el significado del Artículo 5; o

- (c) productos obtenidos en una Parte exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo.
2. Adicionalmente, los productos deberán cumplir con las demás disposiciones aplicables de este Anexo.

Artículo 3

Acumulación de Origen

1. Los productos originarios mencionados en el Artículo 2 serán considerados como originarios de la Parte donde se hayan llevado a cabo operaciones mas allá de aquellas mencionadas en el Artículo 6. No será necesario que tales productos originarios hayan sido objeto de las elaboraciones o transformaciones suficientes mencionadas en el Artículo 5.
2. Los productos originarios de otra Parte de conformidad con este Anexo, que se exportan de una Parte a otra, mantendrán su origen cuando se exporten en el mismo estado, o si no han sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Parte exportadora que vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6.
3. Para los efectos del párrafo 2, en caso que se utilicen materiales originarios de dos o más Partes y tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Parte exportadora que no vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6, el origen lo determinará el material cuyo valor en aduana sea mayor o, si éste valor no se conoce y no puede ser determinado, por el primer precio verificable más alto pagado por ese material en esa Parte.
4. Los párrafos 1 al 3 no aplicarán a los productos cubiertos por el Capítulo 3 de este Acuerdo que hayan sido exportados de un Estado AELC a otro.
5. Las Partes revisarán este Artículo, a más tardar dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, particularmente tomando en cuenta nuevos conceptos, tales como acumulación cruzada o acumulación ampliada en el marco de un acuerdo de libre comercio.

Artículo 4

Productos Totalmente Obtenidos

Para los efectos del subpárrafo 1(a) del Artículo 2, los siguientes productos serán considerados como totalmente obtenidos en una Parte:

- (a) productos minerales y otros recursos naturales no vivos extraídos de su suelo o de sus fondos marinos;
- (b) productos vegetales cosechados o recolectados allí;

- (c) animales vivos, nacidos y criados allí;
- (d) productos obtenidos de animales vivos allí;
- (e) productos obtenidos de la caza, caza con trampas, pesca o acuicultura llevada a cabo allí;
- (f) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos fuera del ámbito geográfico de este Acuerdo, como se define en el Artículo 1.3 (Ámbito Geográfico), por un buque que enarbole la bandera de una Parte;
- (g) productos elaborados a bordo de un buque fábrica que enarbole la bandera de una Parte, exclusivamente de productos referidos en el subpárrafo (f);
- (h) productos extraídos por una Parte del suelo o del subsuelo marino fuera del ámbito geográfico de este Acuerdo, como se define en el Artículo 1.3 (Ámbito Geográfico) siempre que la Parte tenga derechos soberanos para explotar tal suelo marino;
- (i) desperdicios y desechos resultantes del consumo o de operaciones de fabricación realizadas allí, aptos sólo para la recuperación de materias primas;
- (j) productos elaborados allí exclusivamente de los productos especificados en los subpárrafos (a) al (i).

Artículo 5

Productos Suficientemente Elaborados o Procesados

1. Para los efectos del supárrafo 1(b) del Artículo 2, los productos obtenidos en una Parte que incorporen materiales que no han sido totalmente obtenidos allí, serán considerados como suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el Apéndice 2 de este Anexo.

2. Las condiciones arriba referidas indican que las elaboraciones o procesos que se han de llevar a cabo en los materiales no originarios utilizados en la fabricación y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario, sin importar si dicho producto ha sido elaborado en la misma fábrica o en otra fábrica en una Parte, al cumplir las condiciones establecidas en el Apéndice 2, es utilizado como material en la fabricación de otro producto, las condiciones aplicables para ese otro producto no aplicarán al producto que se usa como material y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta los materiales no originarios incorporados a tal producto que ha sido utilizado como material en la fabricación de otro producto.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, y sin perjuicio de los párrafos 4 y 5, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el Apéndice 2, no deberían utilizarse en la elaboración de un producto, podrán sin embargo utilizarse siempre que:

- (a) para los productos excepto los que se encuentran en los capítulos 50 a 63, su valor total no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;
- (b) para los productos clasificados dentro de los capítulos 50 a 63, su peso total de fibras o hilados utilizados no exceda el 10 por ciento del peso total del producto;
- (c) ninguno de los porcentajes indicados en el Apéndice 2, para el valor máximo de los materiales no originarios no sean excedidos a través de la aplicación de este párrafo.

4. El subpárrafo 3(a) no aplicará a los materiales no originarios utilizados en la elaboración de los productos que se encuentran entre los capítulos 1 a 24, a menos que estén clasificados en una subpartida distinta a aquella del producto para el cual se esté determinando el origen en virtud de este Artículo.

5. El subpárrafo 3(a) y el párrafo 4 no aplicarán a los materiales no originarios clasificados en el capítulo 15 que son utilizados en la elaboración de productos clasificados bajo las partidas 15.01 – 15.08 ó 15.11 – 15.15.

6. Con el propósito de cumplir con las condiciones establecidas en el Apéndice 2, los procesos pueden ser llevados a cabo por uno o más productores dentro de una Parte.

7. Los párrafos 1 a 6 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.

Artículo 6

Operaciones Mínimas

1. Los productos no serán considerados originarios, se cumplan o no los requisitos del Artículo 5, si han sufrido únicamente las siguientes operaciones:

- (a) operaciones que garanticen la de conservación de los productos en una buena condición durante su transporte o almacenamiento (ventilación, separación, secado, congelado, refrigerado, puesto en sal, en óxido sulfuroso o en otras soluciones acuosas, remoción de partes dañadas y operaciones similares);
- (b) las divisiones o agrupaciones de bultos;

- (c) el remojo, el lavado, la limpieza; incluyendo la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (d) el planchado o prensado de textiles;
- (e) simple pintura, operaciones de pulido, aplicación de aceite o capas protectoras;
- (f) el desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (g) operaciones para la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- (h) pelado, extracción de semillas, exprimido, deshuesado o descascarillado de frutos, nueces y vegetales;
- (i) afilado, molienda simple y simples cortes;
- (j) tamizado, cribado, colado, filtrado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos (incluida la formación de juegos de artículos);
- (k) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o las otras operaciones de empaque simple, incluyendo el empaque para la venta al por menor;
- (l) la aplicación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- (m) mezcla simple de productos, sean o no de clases diferentes, incluyendo la dilución en agua o en cualquier otra sustancia acuosa que no altere materialmente las características de los productos;
- (n) desmontaje de productos en sus partes;
- (o) el sacrificio de animales; o
- (p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los subpárrafos (a) al (o).

2. Para efectos del párrafo 1,

- (a) “simple”, significa las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad; y
- (b) “simple mezcla”, significa las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la

simple mezcla no incluye la reacción química. La reacción química significa un proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con una nueva estructura por rompimiento de los enlaces intramoleculares y por la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o por la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

3. Todas las operaciones llevadas a cabo en una Parte en un producto determinado serán consideradas conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con tal producto deben considerarse como operaciones mínimas de las que trata el párrafo 1.

Artículo 7

Unidad de Calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo, será el producto particular que se considera como la unidad básica al momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

2. Para efectos del párrafo 1, se considerará que:

- (a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos, está clasificado en una sola partida, la totalidad constituye la unidad de calificación; o
- (b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida, cada producto se tomará en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones de este Anexo.

3. Para efectos del subpárrafo (2)(b), los “*productos idénticos*” están definidos en concordancia con el *Acuerdo sobre Valoración Aduanera* de la OMC.

Artículo 8

Materiales de Empaque y Contenedores

1. Cuando, bajo la Regla General Interpretativa 5 del Sistema Armonizado, el empaque esté incluido con los productos para propósitos de calificación, éstos serán tomados en cuenta para determinar si un producto es originario, excepto para los productos que califican como totalmente obtenidos.

2. Los materiales de empaque y contenedores para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si un producto es originario.

Artículo 9

Accesorios, Partes y Herramientas

Los accesorios, partes y herramientas que se despachen con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y que estén incluidos en el precio del mismo, o no se facturen por separado, se considerarán como uno con el equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

Artículo 10

Juegos

Los juegos, referidos en la Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que lo compongan sean originarios. Sin embargo, cuando un juego esté compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su totalidad, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15 por ciento del precio franco fábrica del juego.

Artículo 11

Materiales Indirectos

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- (a) combustible y energía;
- (b) plantas y equipos, incluidos los productos utilizados para su mantenimiento;
- (c) las máquinas y herramientas; y
- (d) cualquier otro producto que no entre ni se tenga previsto que entre en la composición final del producto.

Artículo 12

Materiales Fungibles

1. Para efectos de este Artículo, se entenderá por materiales fungibles, aquellos materiales que sean intercambiables para propósitos comerciales y cuyas propiedades sean esencialmente idénticas.

2. Para propósitos de determinar si un producto es originario, cuando en su elaboración se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios, el origen de los materiales utilizados no tendrá que ser determinado mediante la segregación física o identificación de cualquier material fungible específico, sino que puede ser determinado con base en un método de manejo de inventarios.

3. El método de contabilidad será registrado, aplicado y mantenido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en la Parte en la cual el producto es manufacturado. El método escogido deberá:

- (a) permitir la realización de una distinción clara entre materiales originarios y no originarios adquiridos o almacenados en inventario, y
- (b) garantizar que no más productos reciban el carácter de originarios que aquellos que lo tendrían en caso de que los materiales hubieren sido físicamente separados.

4. El productor que use un método de manejo de inventarios de conformidad con este Artículo cumplirá con las disposiciones del método utilizado y mantendrá los registros de la operación del sistema que sean necesarios para que las administraciones aduaneras de las Partes verifiquen tal cumplimiento.

5. Una Parte podrá exigir que la aplicación de un método de manejo de inventarios como se establece en este Artículo esté sujeta a autorización previa.

TITULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 13

Principio de Territorialidad

1. Excepto lo previsto en el Artículo 3, las condiciones relativas a la adquisición del carácter de originario que se establecen en el Título II deberán cumplirse sin interrupción dentro de Colombia o en un Estado AELC.

2. Excepto lo previsto en el Artículo 3, cuando productos originarios exportados desde Colombia o desde un Estado AELC hacia otro país retornen, deberán considerarse como no originarios, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades competentes que:

- (a) los productos devueltos son los mismos que se exportaron; y

- (b) no han sufrido ninguna operación mas allá de las necesarias para su conservación en buenas condiciones, mientras estuvieron en ese país o mientras fueron exportadas.

Artículo 14

Transporte Directo

1. El trato preferencial que establece el presente Acuerdo se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo, que sean transportados directamente entre las Partes. No obstante, los productos podrán ser transportados a través del territorio de países que no sean Parte siempre que no sean sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga, fraccionamiento de envíos o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buen estado. Los productos permanecerán bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito.

2. El importador, cuando le sea solicitado, proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora evidencia apropiada de que las condiciones establecidas en el parágrafo 1 han sido cumplidas. Tal evidencia podrá incluir:

- (a) documentos de transporte, tales como guías aéreas, conocimientos de embarque o documentos de transporte multimodal o combinado, que certifiquen el transporte desde el país de origen hasta el país importador;
- (b) documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o
- (c) cualquier otra prueba documental de soporte.

3. Para la aplicación del parágrafo 1, los productos originarios podrán ser transportados por tuberías a través de territorios diferentes a aquellos de Colombia o al de un Estado AELC.

TITULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15

Requisitos Generales

1. Los productos originarios en una Parte, al importarse a una Parte, se beneficiarán del tratamiento preferencial en virtud de este Acuerdo luego de la presentación de las siguientes pruebas de origen:

- (a) un certificado de circulación EUR. 1, cuyo ejemplar figura en el Apéndice 3a; o
- (b) en los casos señalados en el párrafo 1 del Artículo 20, una declaración, en adelante denominada como “declaración de origen,” el texto de la cual figura en el Apéndice 3b, dada por un exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficientes detalles para hacer posible su identificación.

2. No obstante el párrafo 1, los productos originarios según lo señalado en este Anexo, en los casos señalados en el Artículo 24, se beneficiarán del trato preferencial en virtud de este Acuerdo al ser importados, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos a los que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 16

Procedimiento para la Emisión de los Certificados de Circulación EUR.1

1. Un certificado de circulación EUR.1 será emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud escrita del exportador, o bajo la responsabilidad del exportador o de su representante autorizado.

2. Para este fin, el exportador o su representante autorizado diligenciará tanto el certificado de circulación EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3a. El certificado de circulación EUR.1 será diligenciado en inglés o en español.

3. El exportador que solicita la emisión de un certificado de circulación EUR.1 estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora que emite el certificado de circulación EUR.1, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

4. Un certificado de circulación EUR.1 será emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora si los productos pertinentes pueden ser considerados como productos originarios en una Parte y cumplen los demás requisitos de este Anexo.

5. La autoridad competente emisora tomará las medidas necesarias para verificar la condición de originarios de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. A tal efecto, la misma tendrá derecho a exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. La autoridad competente emisora también se asegurará de que los formularios a los que se hace referencia en el párrafo 2 se completen debidamente. En especial, verificará que se haya completado la casilla reservada a la descripción de los productos de manera que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas. Las marcas y los números, y la cantidad y tipo de empaque serán indicados en la Casilla 8 del certificado de circulación EUR.1.

6. La fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 se indicará en la Casilla 11 del certificado.

7. Un certificado de circulación EUR.1 será emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora y estará a disposición del exportador tan pronto como se efectúe o garantice la exportación efectiva.

Artículo 17

Certificados de Circulación EUR.1 Emitidos A Posteriori

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 16, podrá emitirse excepcionalmente un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los cuales se refiere si:

- (a) no se emitió al momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarios o circunstancias especiales; o
- (b) se demuestra a satisfacción de la autoridad competente que se emitió un certificado de circulación EUR.1 pero que no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas.

2. Para la implementación del párrafo 1, el exportador indicará en su solicitud el lugar y fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el certificado de circulación de circulación EUR.1, y señalará las razones de la solicitud.

3. La autoridad competente podrá emitir un certificado de circulación EUR.1 a posteriori únicamente después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con la del expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación EUR.1 emitidos a posteriori deben contener las frases "ISSUED RETROSPECTIVELY" o "EXPEDIDO A POSTERIORI".

5. La mención a la que se hace referencia en el párrafo 4 se insertará en la Casilla 7 del certificado de circulación EUR.1.

Artículo 18

Emisión de un Duplicado de los Certificados de Circulación EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, el exportador, explicando la razón de su solicitud, podrá solicitar a la autoridad competente que lo emitió, un duplicado diligenciado sobre la base de los documentos de exportación en su poder.

2. El duplicado emitido de esta manera contendrá las palabras "DUPLICATE" o "DUPLICADO".

3. La mención a la que se hace referencia en el párrafo 2 se insertará en la Casilla 7 del certificado de circulación EUR.1.

4. El duplicado, que llevará la fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 original, entrará en vigencia a partir de esa fecha.

Artículo 19

Emisión de un Certificado de Circulación EUR.1 con Base en una Prueba de Origen Emitida o Elaborada Previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de la aduana en un Estado AELC o en Colombia, será posible reemplazar la prueba de origen inicial por uno o más certificados de circulación EUR.1 con el fin de enviar la totalidad o alguno de dichos productos a otra Parte o a algún lugar dentro de la Parte importadora en cuestión. Los certificados de circulación EUR.1 sustitutivos serán emitidos, de acuerdo con la legislación de la Parte importadora, por la autoridad competente en coordinación con la autoridad aduanera bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 20

Condiciones para Elaborar una Declaración de Origen

1. La declaración de origen a la que se hace referencia en el subpárrafo 1(b) del Artículo 15 podrá ser elaborada por:

- (a) un exportador autorizado según lo señalado en el Artículo 21; o
- (b) cualquier exportador respecto a un envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios, cuyo valor total no exceda ninguno de los siguientes montos:

- (i) 6 000 euros (EUR)
- (ii) 8 500 dólares (USD)

Cuando los productos están facturados en una moneda distinta a la mencionada en este subpárrafo, una cantidad equivalente a la cantidad expresada en la moneda nacional de la Parte importadora será aplicada de acuerdo con la legislación nacional de esa Parte.

2. Podrá expedirse una declaración de origen si los productos en cuestión se pueden considerar productos originarios de un Estado AELC o de Colombia y si cumplen los demás requisitos de este Anexo.

3. El exportador que expide la declaración de origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos involucrados así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

4. Una declaración de origen será expedida por el exportador escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice 3b, en inglés o español. Si la declaración se llena a mano, debe hacerse con tinta y en letra imprenta.

5. Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según lo señalado en el Artículo 21 no estará obligado a firmar tales declaraciones siempre que entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora un compromiso escrito señalando que acepta plena responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique como si la hubiera firmado en manuscrito.

6. El exportador podrá expedir una declaración de origen cuando los productos a los cuales hace referencia se exportan, o después de la exportación.

7. Un exportador que haya diligenciado una declaración de origen y que está conciente de que la declaración de origen contiene información incorrecta notificará inmediatamente por escrito al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora de cualquier cambio afectando el estatus de originario de cada producto cuya declaración de origen es aplicable.

Artículo 21

Exportador Autorizado

1. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a cualquier exportador, en adelante denominado el 'exportador autorizado', que realice envíos frecuentes de productos conforme a este Acuerdo, a extender declaraciones de origen

sin tomar en cuenta el valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite esa autorización ofrecerá a satisfacción de la autoridad competente todas las garantías necesarias para verificar la condición de originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

2. La autoridad competente podrá otorgar la condición de exportador autorizado con sujeción a las condiciones que ésta considere apropiadas.

3. La autoridad competente otorgará al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la declaración de origen.

4. La autoridad competente monitoreará el uso de la autorización por el exportador autorizado.

5. La autoridad competente podrá revocar la autorización en cualquier momento. Lo hará cuando el exportador autorizado no ofrezca las garantías a las que se hace referencia en el párrafo 1, no cumpla con las condiciones a las que hace referencia el párrafo 2 o de otro modo use incorrectamente la autorización.

Artículo 22

Requisitos para la Importación

1. Cada Parte deberá garantizar el trato arancelario preferencial de conformidad con lo establecido en este Acuerdo, a los productos originarios importados de otra Parte, con base en una prueba de origen según el Artículo 15.

2. A fin de obtener tratamiento arancelario preferencial, el importador solicitará, de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte importadora, tratamiento arancelario preferencial en el momento de la importación de un producto originario.

3. En el caso que el importador en el momento de la importación no tenga en su posesión una prueba de origen, el importador del producto podrá, de acuerdo con la legislación de la Parte importadora, presentar el original de la prueba de origen y si ésta es requerida, cualquier otra documentación relacionada con la importación del producto, en un momento posterior.

4. No obstante lo establecido en el párrafo 1, los productos originarios, conforme a lo establecido en este Anexo, en los casos especificados en el Artículo 24, gozarán, conforme a este Acuerdo, de los beneficios del tratamiento arancelario preferencial en la importación sin que sea necesario remitir el documento a que se refiere el párrafo 1.

5. Una prueba de origen tendrá una vigencia de 12 meses a partir de la fecha de su emisión en la Parte exportadora, y será remitida dentro de tal período a la autoridad aduanera de la Parte importadora. La fecha de expiración será suspendida por el tiempo que los productos permanezcan bajo control aduanero de la Parte importadora.

6. Una prueba de origen que sea remitida a la autoridad aduanera de la Parte importadora después de la fecha final para su presentación, especificada en el párrafo 4, podrá ser aceptada para propósitos de aplicar el tratamiento arancelario preferencial cuando la falla en la remisión de tal documento después de la fecha límite, sea debido a circunstancias excepcionales. En otros casos de presentación tardía, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá aceptar una prueba de origen, siempre que los productos hayan sido remitidos antes de tal fecha límite.

7. Una prueba de origen será remitida a la autoridad aduanera de la Parte importadora de acuerdo con los procedimientos aplicables en esa Parte. Tal autoridad podrá exigir una traducción del documento sobre el cual se realizó la prueba de origen y también podrá exigir que la declaración de importación venga acompañada con una declaración del importador a fin de asegurar que los productos cumplen las condiciones de este Anexo.

Artículo 23

Importación por Instalamentos

Cuando, a solicitud del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen productos desarmados o sin ensamblar de conformidad con las disposiciones de la Regla General Interpretativa 2(a) del Sistema Armonizado, clasificados en las Secciones XVI y XVII o en las partidas 73.08 y 94.06, se presentará una única prueba de origen para tales productos a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 24

Exenciones de las Pruebas de Origen

Una Parte podrá, de acuerdo con la legislación nacional, otorgar trato arancelario preferencial a envíos de bajo valor de personas privadas a personas privadas de productos originarios de otra Parte y a productos originarios que formen parte del equipaje personal de un viajero ingresando de otra Parte sin que sea necesario presentar una prueba de origen.

Artículo 25

Documentos Soporte

Los documentos a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 16 y párrafo 3 del Artículo 20 que se utilizan como prueba de que los productos amparados por una prueba de origen pueden ser considerados originarios en un Estado AELC o en Colombia y satisfacen las demás condiciones de este Anexo, podrán consistir *inter alia* en lo siguiente:

- (a) una evidencia directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener los productos relacionados, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedido o emitidos en la Parte donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- (c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en la Parte, expedidos o emitidos en la Parte donde estos documentos se utilizan, de conformidad con su legislación nacional; o
- (d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o emitidos en una Parte.

Artículo 26

Conservación de las Pruebas de Origen y de los Documentos de Soporte

1. El exportador que solicita la emisión de un certificado de circulación EUR.1 mantendrá por lo menos durante tres años desde la fecha de emisión del certificado los documentos a los que hace referencia el párrafo 3 del Artículo 16.
2. Las autoridad competente de la Parte exportadora que emita un certificado de circulación EUR.1 mantendrá por lo menos durante tres años desde la fecha de emisión de la prueba de origen, el formulario de solicitud al que se hace referencia el párrafo 2 del Artículo 16.
3. La autoridad competente de la Parte importadora garantizará que las pruebas de origen en cuya base se solicitó el trato arancelario preferencial se mantengan y estén disponibles para ella al menos por tres años desde la fecha de importación.
4. El exportador que elabore una declaración de origen mantendrá al menos durante tres años desde la fecha de emisión de la prueba de origen una copia de la declaración de origen en cuestión, así como los documentos mencionados en el párrafo 3 del Artículo 20.
5. Los registros que deben ser conservados de conformidad con el párrafo 4 incluirán registros electrónicos.

Artículo 27

Discrepancias y Errores Formales

1. El hallazgo de pequeñas discrepancias entre lo establecido en las pruebas de origen y las afirmaciones que aparecen en los documentos presentados a la aduana, con el propósito de llevar a cabo las formalidades para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la nulidad e invalidez de la prueba de origen, si se comprueba debidamente que dicho documento corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa para que este documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas en este documento.

TITULO V

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACION ADMINISTRATIVA

Artículo 28

Notificaciones

Las autoridades competentes de la Partes proveerán mutuamente, a través la Secretaría de la AELC, con ejemplares impresos utilizados en la expedición de un certificado de circulación EUR.1, información sobre la expedición del número de autorización para los exportadores autorizados, con un ejemplar del certificado de circulación EUR.1 original, así como las direcciones de las autoridades competentes de Colombia o de un estado AELC responsables de la verificación de los certificados de circulación EUR.1. y de las declaraciones de origen. Cualquier cambio será notificado a las Partes de antemano, indicando la fecha cuando estos cambios entrarán en vigor.

Artículo 29

Verificación de las Pruebas de Origen

1. Con el fin de asegurar la correcta aplicación de este Anexo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de las respectivas autoridades competentes de las Partes, para verificar la autenticidad de las pruebas de origen y la exactitud de la información proporcionada en dichos documentos.
2. Las verificaciones posteriores de las pruebas de origen se efectuarán en cualquier momento que la autoridad competente de la Parte importadora desee verificar la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos pertinentes o el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

3. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, la autoridad competente de la Parte importadora devolverá la prueba de origen o una copia de este documento, a la autoridad competente de la Parte exportadora, según como sea el caso, indicando las razones de la investigación. Cualquier documento e información obtenida que sugiera que la información proporcionada en la prueba de origen es incorrecta deberá enviarse para sustentar la solicitud de verificación.

4. La verificación será realizada por la autoridad competente de la Parte exportadora. Para tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier evidencia e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otro control que consideren apropiado.

5. La autoridad competente de la Parte importadora podrá decidir suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos cubiertos por la prueba referida, mientras se espera los resultados de la verificación. El levante de los productos será otorgado al importador condicionado a cualquier medida cautelar que se considere necesaria.

6. La autoridad competente que solicita la verificación será informada de los resultados de esta verificación lo antes posible. Estos resultados indicarán con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios en un Estado AELC o en Colombia y si cumplen los demás requisitos de este Anexo.

7. Si no hay respuesta en un plazo de 12 meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen de los productos, la autoridad competente solicitante estará facultada, salvo en circunstancias excepcionales, para negar el otorgamiento del trato arancelario preferencial.

Artículo 30

Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las Partes, en relación con los procedimientos de verificación del Artículo 29, que no puedan resolverse entre las autoridades competentes de las Partes responsables de llevar a cabo tales procedimientos o cuando surjan interrogantes en relación con la interpretación de este Anexo, se remitirán al Subcomité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio. El Subcomité presentará al Comité Conjunto un informe que contenga sus conclusiones.

Artículo 31

Confidencialidad

Toda la información que es de naturaleza confidencial o la que sea proporcionada en forma confidencial será protegida por la obligación del secreto profesional de acuerdo a la legislación de cada Parte. La información no será revelada por las autoridades de las Partes sin el permiso expreso de la persona o la autoridad que la proporciona.

Artículo 32

Sanciones

Cada Parte dispondrá en su legislación nacional, sanciones a toda persona que elabore o haga elaborar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir trato arancelario preferencial.

Artículo 33

Zonas Francas

1. Un exportador en una Parte se asegurará de que los productos que sean objeto de intercambio comercial al amparo de una prueba de origen y que durante su transporte usen una zona franca situada en una Parte, no sean sustituidos por otros productos ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante el párrafo 1, cuando los productos son importados a una zona franca al amparo o no de una prueba de origen y sean objeto de procesamiento o transformación, el referido exportador podrá completar una nueva prueba de origen si el procesamiento o transformación efectuado se hace de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34

Subcomité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio

1. El Subcomité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio intercambiará información, revisará desarrollos, preparará y coordinará posiciones, preparará enmiendas técnicas a las reglas de origen y asesorará al Comité Conjunto en asuntos relacionados con:

- (a) reglas de origen y la administración de la cooperación que se establecen en este Anexo; y

(b) otros asuntos que sean remitidos al Subcomité por el Comité Conjunto.

2. El Subcomité hará todos los esfuerzos para resolver, tan pronto como sea posible, cualquier disputa que surja en relación con los procedimientos de verificación según lo dispuesto en el Artículo 29.

Artículo 35

Productos en Tránsito o Almacenamiento

Las disposiciones de este Acuerdo podrán aplicarse a productos que cumplan con lo establecido en este Anexo y que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, estén en tránsito o en una Parte o, almacenadas temporalmente en un depósito asegurado y bajo control aduanero o en zonas francas, sujeto a la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de los 4 cuatro meses siguientes a tal fecha, de una prueba de origen diligenciada a posteriori por el respectivo exportador después de la entrada en vigor de este Acuerdo junto con los documentos que demuestren que los productos han sido transportados directamente.
